

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre diez de dos mil veinte

Auto Interlocutorio
Radicado: 05-001-31-10-008-2016-01277-01
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JOSE ABEL ROMAN VILLA
Demandado: JENNIFER ALEJANDRA ARREDONDO BERMUDEZ
Asunto: RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION**, impetrado por el apoderado demandante contra la decisión que decretó el desistimiento tácito del juicio.

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Aduce el togado:

“En primer lugar Señora Juez, usted procede a decretar el desistimiento tácito por medio de auto con fecha del 5 de octubre del año 2020, notificado por estados del 6 del mismo mes y año, sin proceder a requerir previamente concediendo un término oportuno para el cumplimiento de las cargas impuestas. Se considera que a falta del requerimiento previo se denota una falta al debido proceso. En segundo lugar, el presente proceso no se encuentra inactivo desde el mes de octubre del año 2018 (fecha en la que se nombró nuevo Curador Ad-litem), hubo actividad del proceso con posterioridad. Ahora bien, el Despacho nombró como Curador Ad-litem de la parte accionada al Doctor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, por medio de providencia del 18 de octubre del año 2018, y dentro de un término prudencial el suscrito apoderado cumplió con la carga de enviarle telegrama al profesional del derecho antes nombrado, igualmente aportando la constancia de recibido del mismo. El paso a seguir según las normas procesales era la posesión efectiva del cargo del Abogado LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, quien incumplió al llamado de la justicia, y brilla también por su ausencia la respectiva justificación de su renuncia, si así fuera. No estaba en manos de este apoderado el hacer que una persona ajena cumpliera con su carga, es decir, posesionarse del cargo para el cual fue nombrado el profesional del derecho. A parte de ello el Despacho tendría la obligación de requerir al Doctor Luis Felipe, actuación que no se hizo, en su rol de director del proceso”. Solicita se revoque la decisión y continúe el trámite, requiriendo al curador para posesionarse o nombrando otro; de no concederse, se remita en alzada ante el superior.

En virtud que la Litis no se encuentra trabada, procedente es decidir sin necesidad de correr traslado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la decisión atacada es la que dispuso finalizar la causa por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado por el artículo 317 N° 2 del Código General del Proceso.

El referido canon reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es palmario y ello se desprende de lo argumentado por el recurrente, la falta de conocimiento del tenor literario transcrito, ya que, si la inactividad se presenta por el lapso de tiempo de un año, no es necesario requerir, se procede a decretar la clausura del trámite por desistimiento tácito, incluso exonera de condena en costas o perjuicios; motivo por el cual no le asiste razón al quejoso y de suyo, para nada se incurrió en una falta al debido proceso.

Luego precisa que después de octubre de 2018, fecha en que se designó al auxiliar de la justicia, hubo actividad procesal, la cual revisado el plenario no se encuentra, ya que la única aparición que hace el togado es a través de escrito arrimado a la oficina de apoyo judicial el 11 de enero de 2019, en la que aporta las constancias de envío de telegrama al curador.

Ciertamente como lo refiere, el paso a seguir era enterar a dicho curador de la acción, y aunque se ocupó de remitir la comunicación correspondiente, es claro que, ante la ausencia del nombrado, era su carga solicitar el relevo o cambio, y no responsabilidad de esta falladora, como lo expresa. En efecto tal lo predica, no le era dable como parte, hacer que ese tercero cumpliera con su deber, pero si le es posible actuar con diligencia e informar la situación para proceder a nombrar otra persona.

Según las fechas que se constatan en el dossier, tal como que, nombrado el curador en octubre 18 de 2018, y enviado el telegrama, al parecer en diciembre de ese mismo año, según fecha del memorial – fls. 38, transcurrió más de un año

sin que el recurrente se ocupara de impulsar el negocio, pues no obra una sola petición de requerimiento, o en su defecto, de relevo del designado. Y no debe olvidar el quejoso, que estamos a una jurisdicción eminentemente rogada, y claro, el juez como director del proceso debe velar porque no se paralice, y es ahí donde la herramienta del desistimiento tácito permite la aplicación de ese deber.

Las anteriormente expuesto es suficiente para determinar que la decisión atacada no será revocada, y de conformidad con el artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A la ejecutoria de la decisión, remítase por correo institucional el expediente debidamente escaneado.

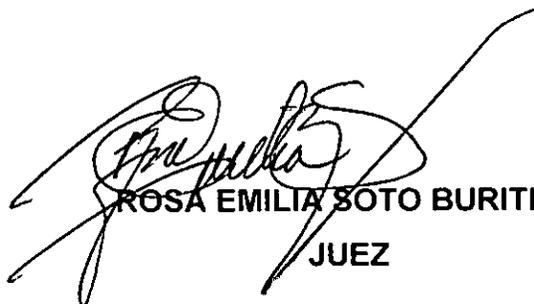
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso, de conformidad con lo plasmado y razonado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo – artículo 317 N°2 literal e) CGP.

NOTIFIQUESE



ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ